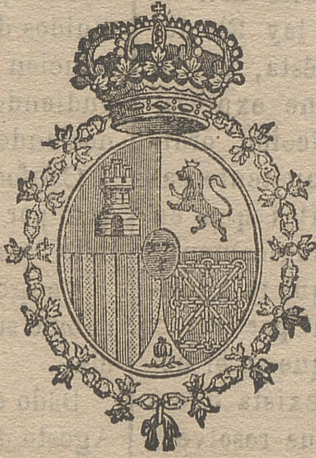


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1914.)

Núm. 1.996.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 133.

La Comision provincial en sesion de esta fecha, acordó señalar para las que ha de celebrar en el presente mes, los días 8, 10, 11, 21, 22, 24 y 25 á la hora de las once.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 7 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.997.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 134.

Declarada la enfermedad varicelosa en los ganados ovejunos de D. Rufino de la Viuda, D. Galo

Miguel y D. Rogelio Fernandez, de la villa de Mayorga, el Alcalde de la misma ha ordenado el correspondiente aislamiento en los terrenos de dicho término municipal que lindan con raya de Castilfales, coto denominado Granja de Béjar, terrenos del Sr. Conde de Montijo y coto de la viuda de D. Lino Arias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 7 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

SECCION DE POLÍTICA.

Declarada, por desgracia, la guerra entre Alemania, de un lado, y Rusia, Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sucesivamente, de otro, y existiendo el estado de guerra en Austria Hungría y Bélgica, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad,

perderán el derecho á la proteccion del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurriera con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los Agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó escuadras beligerantes.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1914.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de la competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instruccion de Getafe, de los cuales resulta:

Que en escrito de 4 de Agosto de 1913, presentado en el Juzgado de instruccion de Getafe, don Bernardo Lobo y García, vecino de Batres, formuló querrela contra el Alcalde de dicho pueblo don Daniel Asenjo Fernández, exponiendo los siguientes hechos:

Que el querellante usufructúa diferentes cabezas de ganado lanar, cabrío y de cerda de la propiedad de D. Telesforo Fernández, vecino de Serranillos, que se las tiene arrendadas en virtud de documento privado y con la con-

dicion especial de que dicho ganado ha de aprovechar la rastrojera y pastos de las fincas que posee en término de Batres;

Que con fecha 27 de Junio último, le fué impuesta á D. Bernardo Lobo por el Alcalde de Batres y por supuesta desobediencia á sus órdenes la multa de 15 pesetas, y al hacerle la notificacion en 11 de Julio siguiente, le fué impuesta otra multa de 15 pesetas, también con el fundamento inexacto de negarse á firmar;

Que en 21 del mismo mes de Julio, el Alcalde de Batres notificó al querellante que por tercera y última vez le reiteraba la orden de que las cabezas de ganado que poseía, las echase á la vez, para que saliesen reupidas con las de los demás vecinos, previniéndole además que si en el término de veinticuatro horas no cumplía la expresada orden, se vería en el caso de emplear otros medios para hacerle obedecer;

Que todo lo expuesto constituía, á su juicio, un delito de invasion de atribuciones definido en el artículo 388 del Código Penal, por carecer el Ayuntamiento de atribuciones para obligar á todos los vecinos á que lleven sus ganados á la vez; y otro delito de coaccion electoral definido en el artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en razón á que las imposiciones de las multas, los requerimientos al pago y conminaciones se habían hecho durante el periodo electoral, pues con

fecha 8 de Julio de aquel año, se hizo la convocatoria para la eleccion parcial de un Diputado provincial por el distrito de Inclusa-Getafe, que fué publicada en el *Boletín Oficial* del siguiente día.

Que admitida la querrela y estando tramitándose, el Gobernador de Madrid, de acuerdo con el informe de la Comision provincial requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose:

En que el artículo 114 de la ley Municipal facultad á los Alcaldes para la imposicion de multas, y las impuestas en este caso no han excedido de las que señala el artículo 77 de la misma ley;

Que no cabe dudar que el multado entendió que tenía competencia el Alcalde, puesto que recurrió de ellas ante el Gobernador, y

Que hasta tanto que éste no revoque ó confirme la providencia del Alcalde, existe una cuestion previa, de la cual depende el fallo que haya de dictar el Tribunal:

Después dirigió nuevo oficio el Gobernador al Juzgado como ampliacion, dice, al de requerimiento, manifestando que, de acuerdo con la propuesta de la Comision provincial, había acordado estimar el recurso formulado por don Bernardo Lobo y revocar la providencia del Alcalde de Batres:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que en el sumario se trata de dos delitos: uno de invasion de atribuciones y otro de coaccion electoral:

Que respecto al primero de los hechos denunciados, único á que hace referencia el oficio del Gobernador, si bien pudo haber duda al ser planteada la competencia, por considerarle comprendido en el caso 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ya que en cierto modo y habiendo recurrido el multado á la via gubernativa del acuerdo que se supone constitutivo de delito, no estaba vigente tal acuerdo mientras la Superioridad no lo confirmase, es lo cierto que en la actualidad y según oficio del Gobernador, dicho acuerdo ha sido revocado y la resolucion ahora recaída es firme mientras no se demuestre lo contrario:

Que el segundo de los delitos denunciados, que es objeto también del sumario y del cual nada se dice en el oficio de requerimiento, está previsto y penado,

caso de ser cierto, en los artículos 67, 68 y 74 de la ley Electoral vigente, y como ésta, en su artículo 78, determine expresamente que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los delitos que en ella se consignan, lógicamente habrá de concluirse que la Administracion no lo es ni por razon de la materia ni porque en el hecho que se persigue exista cuestion previa alguna que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que tanto en la querrela como en el sumario á que ha dado origen, se trata de hechos que pudieran ser constitutivos de dos delitos distintos, uno de invasion de atribuciones y otro de coaccion electoral.

2.º Que el oficio de requerimiento se refiere solo al primero de los indicados delitos, y por consiguiente con esta limitacion se ha de entender planteado el conflicto.

3.º Que respecto á este delito no es de apreciar la existencia de ninguna cuestion previa, pues la que pudiera haber existido hay que considerarla resuelta por el acuerdo del Gobernador en el recurso de alzada al revocar la providencia recurrida.

4.º Que, según se ha dicho, el oficio de requerimiento no alude siquiera á los hechos denunciados como constitutivos de un delito de coaccion electoral y, por

lo tanto, han de entenderse excluidos del planteamiento y resolucion de esta competencia, pudiendo seguir el Juzgado conociendo de los mismos.

Conformándose con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instruccion de Moron, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla denunció al Juzgado que el Alcalde de Montellano no había ingresado en el Tesoro cantidades que á éste corresponden por atrasos desde 1894 hasta 1911, y que sólo á título de depósito se iban dejando en la Caja municipal; y

Que por la resistencia del Alcalde á cumplir las disposiciones legales aplicables al pago del cupo de consumos y á las órdenes de las oficinas de Hacienda, había incurrido en desobediencia notoria, y que en cuanto á los fondos no ingresados en el Tesoro, estimaba que el Juzgado debía aclarar las responsabilidades exigibles y á quienes alcanzan éstas.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las consideraciones que estimó oportunas, pero sin citar ningún texto de disposicion legal que atribuya á la Administracion el conocimiento del asunto.

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto, sosteniendo su competencia alegando para ello las razones que consideró pertinentes.

Que el Gobernador de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tri-

bunal ó Juzgado ordinario especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Sevilla al requerir en el caso de que se trata al Juzgado de Moron no ha citado el texto de ninguna disposicion legal que atribuya el conocimiento del asunto ó su Autoridad ó á la Administracion pública en general, según dispone el artículo citado del Real decreto de competencias.

2.º Que tal omision constituye un defecto substancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándose con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1914.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de asegurar en lo posible el abundante abastecimiento de las plazas del país,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que además de las prohibiciones establecidas en la Real orden de 3 del actual, se prohiba también la exportacion de las carnes frescas y saladas de todas clases y de las aves vivas y muertas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1914.—*Bugallal*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1914.)

ANUNCIOS NO OFICIALES.

EXTRAVÍO.

El día tres del actual y hora de las doce á trece del día se ha extraviado una vaca de la propiedad de D. Isaac Moratínos, con las señas siguientes: negra, un poco listona, marcada con el número 10 en el costillar derecho, una G marcada á fuego en la cadara del mismo lado.